REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
REGIDOR – BOLIVAR
DIRECCION: AVENIDA RIO VIEJO-FRENTE A LA ESTACION DE POLICIA
Correo: J01prmregidor@cendoj.ramajudicial.gov.co

Regidor – Bolívar, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**.
Demandante : **COBRANDO S.A.S**
Demandado : **ROSALVINA QUIÑONES FRANCO**
Radicado : **RAD: 13-580-4089-001-2023-00062-00**

ASUNTO:

El demandante **COBRANDO S.A.S**, identificada con identificado con Nit No. 830056578-7, actuando a través de su apoderado judicial **Dr. JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.012. 860 expedida en Barbosa (Santander), abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 74.502 del C.S.J, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra de **ROSALVINA QUIÑONES FRANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.714.496, para que se considere lo siguiente

1. Respecto a las medidas cautelares sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria 068-17128 y 068-19507, es importante resaltar que quien solicite la medida cautelar deberá acreditar principalmente dos cosas: i) la legitimidad y el interés para solicitar la medida, y ii) la existencia de la amenaza o vulneración. Lo anterior fundamentado en el artículo 594 del C.G.P. En la revisión de la medida, se determinó que no existe prueba sumaria que dé cuenta de dicha legitimidad para tal solicitud sobre el inmueble, es decir, ni escritura pública ni certificado de libertad y tradición sobre los inmuebles anteriormente relacionados.

2. Respecto a las medidas cautelares sobre establecimiento comercial identificado con matrícula mercantil N° 51654 registrado en la cámara de comercio de Aguachica en el que no se acredita la legitimidad e interés para solicitar la medida. En la revisión, se determinó que no existe sumaria que dé cuenta de dicha legitimidad para tal solicitud sobre el establecimiento de comercio.

En tanto para el requerimiento de embargo y retención de sumas de dinero, se decreta medidas cautelares y como quiera que se cumplen los requisitos procesales para tal solicitud según lo dispuesto por el art. 397 del C.G.P. y del art. 411 del Código Civil, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE medida cautelar de embargo del Inmueble de matrícula inmobiliaria 068-11162, por no anexarse prueba sumaria de la propiedad y/o derecho real de dicho inmueble por parte del deudor.

SEGUNDO: NIÉGUESE medida cautelar de embargo sobre establecimiento comercial identificado con matrícula mercantil N° 51654 registrado en la cámara de comercio de Aguachica, por no anexarse prueba sumaria de la propiedad y/o derecho real de dicho inmueble por parte del deudor.

TERCERO: DECRÉTESE medida cautelar de embargo y retención provisional, de sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente, o en cualquier título bancario y/o financiero y demás emolumento, provisionalmente, a que tenga derecho el demandado **ROSALVINA QUIÑONES FRANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.714.496. Limítese la cuantía en la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS M/TE ($37. 599. 191).** Ofíciese en tal sentido.

CUARTO: En consecuencia, se oficiará en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G. del Proceso, a la entidad correspondiente para que efectúe la inscripción de la medida, con los datos que identifiquen a los demandados y los inmuebles, e informe de su cumplimiento. Ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALBERT XAVIER GOMEZ POVEDA
JUEZ